



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de marzo dos mil quince (2015)

**REF:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
**DTE:** TERESITA BARRERA MADERA Y OTROS  
**DDO:** RAMA JUDICIAL  
**RDO:** 05 001 33 31 701 2013 00046 00

**ASUNTO:** AVOCA CONOCIMIENTO / INADMITE DEMANDA / CONCEDE  
TERMINO PARA SUBSANAR / ORDENA DESACUMULAR  
PRETENSIONES

---

El proceso de la referencia fue remitido por competencia por el Tribunal Administrativo de Antioquia, decisión tomada en auto de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014) –fls 131 y ss-, razón por la cual este despacho deberá avocar conocimiento del asunto.

Las señoras **TERESITA DE JESÚS BARRERA MADERA, MARIELA SOTO BURITICÁ y JULIA DALILA RESTREPO LEÓN**, actuando a través de apoderado idóneo, interpusieron demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**.

No obstante, observa el despacho que no se cumplen los requisitos legales establecidos en los artículos 137 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, pues los actores acumularon de manera inadecuada las pretensiones.

Por lo anterior, previo a emitir pronunciamiento sobre el asunto, este Despacho realiza las siguientes:

**CONSIDERACIONES :**

Observa el Despacho en este evento que la parte actora está conformada por varios demandantes: señoras **TERESITA DE JESÚS BARRERA MADERA, MARIELA SOTO BURITICÁ y JULIA DALILA RESTREPO LEÓN**. Todos pretenden la nulidad Actos administrativos de carácter particular.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN**  
**DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Se pretendió con esta demanda una acumulación subjetiva de pretensiones, la cual procede cuando los diferentes demandantes conforman, entre otras, un litisconsorcio, el cual permite la acumulación de los sujetos que hicieron parte de la relación sustancial, para evitar fallos contradictorios, y además porque si las consecuencias jurídicas de una relación sustancial han de debatirse en un proceso, es de esperarse que los sujetos que son parte de ella sean citados.

Por su parte, el Código de Procedimiento Civil, a través del artículo 82, establece la acumulación de pretensiones, con el siguiente tenor literal: “El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- “1. Que el juez sea competente para conocer de todas; sin embargo, Podrán acumularse pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.”*

*(..)*

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que aquéllas provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.”*

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estatuyó la acumulación objetiva de pretensiones en su artículo 165, guardando silencio frente a la acumulación subjetiva de pretensiones.

En el presente caso se advierte que los actos acusados originaron respuestas diferentes con respecto a tres demandantes con situaciones disímiles, en este caso los señores TERESITA DE JESÚS BARRERA MADERA, MARIELA SOTO BURITICÁ y JULIA DALILA RESTREPO LEÓN, pues cada acto administrativo resolvió situaciones particulares que no tienen relación entre sí.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN**  
**DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Dado que en el caso que se analiza, cada demandante presentó su petición a la Administración y que cada una de éstas generó un acto administrativo autónomo, debió entonces demandarse su nulidad de manera independiente en el entendido que no se cumple con el requisito de una causa común.

Por tanto, en lo que respecta al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se debe tener presente que la acumulación subjetiva de pretensiones de que trata el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, no es de recibo en esta vía judicial, por cuanto el Legislador al momento de redactar el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo instituyó la figura de la acumulación objetiva de pretensiones en su artículo 165, sin establecer nada al respecto en relación a la acumulación subjetiva.

También hay que tener presente que históricamente la Sección Segunda del Consejo de Estado, no ha permitido la acumulación subjetiva de pretensiones cuando se demandan varios actos administrativos, por cuanto allí no se cumple con el requisito de una causa común. Diferente posición ha asumido cuando varias personas demandan un mismo acto administrativo.<sup>1</sup>

Así lo expresó la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 28 de Septiembre de 2006, en aquella oportunidad se dijo:

*"1°. En términos del artículo 82 del C. de P.C., es viable la acumulación de pretensiones en los siguientes casos: i. Que las pretensiones provengan de la misma causa, ii. Que versen sobre el mismo objeto, iii. Que se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas.*

*2° Los hechos, omisiones y los actos administrativos que sirven de fundamento a las pretensiones son lo que constituyen la causa a que se refiere el mencionado artículo 82.*

*3° En efecto, tratándose de la pretensión de nulidad del acto (respuesta a la comunicación) que en la vía administrativa respondió la petición del apoderado de los demandantes, es evidente que, aunque la respuesta va dirigida al apoderado y el texto sea el mismo para todos los demandados, es un acto administrativo que produce efectos específicos para cada uno de los demandantes y por ello mal puede ser un elemento común causal de aquella.*

*4° Los intereses de cesantías solicitados por cada actor, no pueden ser causa común para todos.*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejera Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez, Providencia del 4 de febrero de 2010, Radicación número: 05001-23-31-000-2003-2424-01(2702-08).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

*5° Lo único que es común es el acto por medio del cual se les resolvió la petición Elevada por el apoderado a nombre de los demandantes, aunque formalmente su Existencia obre en un sólo documento.*

*6° El objeto pretendido tampoco es el mismo, porque cada demandante recibiría el dinero que le llegare a corresponder por los intereses a sus cesantías.*

*7° Tampoco se hallan entre sí las pretensiones de los demandantes en relación de dependencia. Por el contrario son independientes.*

*8° Ni deben servirse específicamente de las mismas pruebas. Tanto, que la hoja de vida de cada uno de ellos no es la misma.<sup>2</sup>*

En ese orden de ideas, siguiendo los lineamientos del H. Consejo de Estado, considera este despacho que no es procedente la acumulación de pretensiones, en efecto, lo procedente es desacumular la presente demanda en la que conste en un expediente la demanda y documentos de la señora TERESITA DE JESÚS BARRERA MADERA, y otros dos con las demandas de las señoras MARIELA SOTO BURITICÁ y JULIA DALILA RESTREPO LEÓN.

En consecuencia, deben tramitarse las demandas en procesos distintos, por cuanto no es del caso la acumulación subjetiva de pretensiones, en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que en el sub judice cada demandante agotó de forma individual el proceso administrativo, por lo que habría tantos actos administrativos por cada demandante, de lo que se desprende que no hay una causa común que permita la acumulación pretendida.

En mérito de lo antes expuesto, este despacho:

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 143 del CCA, para que la parte demandante, en un término de cinco (05) días, corrija los defectos simplemente formales relacionados en la parte motiva de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO.**

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 28 de septiembre de 2006. C.P Alejandro Ordoñez Maldonado. Radicado: 13001-23-31-000-2004-00799-01(7823-05).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En este caso deberá la parte actora, presentar las demandas de manera individualizadas por cada demandante, a fin de que las mismas sean radicadas en expedientes diferentes; para ello se solicitará a la oficina de Apoyo Judicial, asignar nuevo radicado para cada uno.

**TERCERO: AUTORIZAR** el desglose respectivo a fin de facilitar la adecuación de las demás demandas, para lo cual la parte interesada deberá acompañar cada uno de los procesos acumulados con copia del presente auto y las piezas procesales necesarias para completar el expediente.

Del escrito allegado en cumplimiento de los requisitos, y de los anexos que se complementen, se allegará copia para los traslados correspondientes.

**CUARTO:** Una vez se cumpla con el requisito exigido, el Despacho procederá al estudio de las demandas generadas.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS FERNANDO HENAO JARAMILLO**  
**JUEZ**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AUTO ES  
NOTIFICADO POR **ESTADOS N°**: \_\_\_\_\_

FIJADO HOY \_\_\_\_\_ A LAS 8  
A.M. EN LA SECRETARÍA DEL **JUZGADO**  
**PRIMERO ADMINISTRATIVO DE**  
**DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

\_\_\_\_\_  
JULIE PEREIRA CASTILLA  
SECRETARIA